

Recurso de Revisión: RR/005/2012/JCLA
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
de la Secretaría de Administración
del Estado de Tamaulipas
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/005/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- En veintidós de noviembre de dos mil once, a través del formato de solicitud electrónica del Gobierno del Estado, [REDACTED] formuló petición de información dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, misma que enseguida se transcribe:

"Solicito información sobre el costo de operación y mantenimiento de la torre bicentenario, incluyendo limpieza y servicios. Asimismo si el edificio pertenece al gob del estado o es arrendado y si es el caso copia de los contratos de arrendamiento en versión pública y costo de las rentas." (Sic)

II.- El cuatro de enero de dos mil doce, la Unidad de Información de aquel ente público, utilizando el correo electrónico: webmaster@tamaulipas.gob.mx, respondió la solicitud de información, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED], respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"Solicito información sobre el costo de operación y mantenimiento de la torre bicentenario, incluyendo limpieza y servicios. Asimismo si el edificio pertenece al gob del estado o es arrendado y si es el caso copia de los

contratos de arrendamiento en version publica y costo de las rentas.

Respuesta:

A QUIEN CORRESPONDA:

En atención a su solicitud y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le informo de los costos de operación y mantenimiento de la Torre Bicentenario en promedio mensual que son los siguientes:

Consumo de energía eléctrica en promedio mensual \$591,416.00

Mantenimiento de elevadores \$38,280.00

Material de limpieza \$39,478.60

Mantenimiento de unidades de aire acondicionado \$84,308.80

Nomina del personal asignado a mantenimiento (mensual) \$36,002.95

De igual manera le informo que el edificio pertenece al Gobierno del Estado.

En espera de haber atendido su petición quedo a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION."

(Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil doce, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y solicitó el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El treinta del mismo mes y año, el sujeto obligado rindió su informe circunstanciado, mediante el oficio número 00201, firmado por el Director Jurídico y titular de la Unidad de Información Pública de la aludida dependencia; por lo tanto, al estar integrado el Recurso de Revisión, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Juan

Carlos López Aveces, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

VI.- Cabe destacar que el trece de febrero del año que transcurre, el aquí recurrente compareció ante este Instituto, de manera escrita, solicitando que se le tuviera desistiéndose del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto cuatro del citado formato, que se denomina: "4.- LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

"la contenida en la respuesta a solicitud de información contenida en el correo electrónico de fecha 4 de enero de 2012." (Sic)

En el punto cinco del mismo documento, que se titula: "5.- LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA

IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"el 22 de noviembre solicite a la sria de administración el costo de mantenimiento de la torre bicentenario, incluyendo limpieza y servicios. asimismo si el edificio pertenece a gob del edo. o es arrendado, y si es el caso copia de los contratos de arrendamiento en versión publica y costo de rentas.

La resolución me causa agravio pues no me entregan documento alguno que acredite lo contenido en la respuesta, se me dice que es gob el dueño de la torre pero no me exhiben la escritura al menos en versión publica como lo solicite, del consumo de nergia electrica no me dan copia de recibo alguno, no me dan nada sobre la nomina de limpieza. ademas de que no mencionan que una empresa privada presta servicios de limpieza y cuenta con contrato de gob." (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas expuso lo siguiente:

"Con el presente me permito rendir INFORME CIRCUNSTANCIADO, solicitado por el Licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de ese Instituto a su cargo, mediante oficio 062/2012, derivado del expediente RR/005/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] detallando lo siguiente:

A). Los motivos y fundamentos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto son los siguientes:

1.- En la solicitud de información inicial presentada vía electrónica no se rindió ningún documento tal y como lo refiere en el Recurso de Revisión y que señala como motivo de agravios la recurrente, ya que refiere que no se le entregó documento alguno que acredite la información dada por esta dependencia.

Por lo que se considera que dicho recurso es improcedente toda vez que se le informó puntualmente lo solicitado tal y como se aprecia en la propia respuesta proporcionada al solicitante por correo electrónico donde se adjunta claramente su solicitud; lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

I. Solicitó únicamente información, a la que se le dio respuesta puntual.

II. De la lectura de dicha solicitud no se desprende ni se advierte que haya solicitado se le remitieran documentales.

Aunando a lo anterior, se aprecia que tanto en la solicitud y el recurso de revisión no establece un domicilio para recibir comunicaciones.

La persona que interpone el Recurso de Revisión ante este Instituto es C. [REDACTED] y el usuario que realizó la solicitud de información es [REDACTED], no se puede tener la certeza de que se trate de la misma persona; por lo que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que el recurso intentado es improcedente.

B). Los Documentos en los que se funda esta respuesta:

Hoja informativa impresa vía electrónica de la solicitud y respuesta dada al recurrente; de donde se desprenden las hipótesis señaladas en el inciso A).

C). No se tiene conocimiento si se esta tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación

Con lo anterior, doy cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud, reiterando que dicho recurso es improcedente.

(Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- De las piezas procesales tenemos que, en el mes de noviembre de dos mil once, [REDACTED] formuló solicitud

de información a la Secretaría de Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a quien petitionó el costo de operación y mantenimiento de la torre bicentenario, incluyendo limpieza y servicios; del mismo modo, también cuestionó si el edificio pertenece al Gobierno del Estado, o en el caso de ser arrendado, solicitó que se le exhibiera copia del contrato de arrendamiento en versión pública, así como el costos de las rentas; sin embargo, el recurrente aduce en su Recurso de Revisión que si bien es verdad que la Unidad de Información Pública dio respuesta a su solicitud, al indicarle los montos mensuales del consumo de energía eléctrica, de mantenimiento de elevadores y de unidades de aire acondicionado, del material de limpieza, así como la nómina del personal asignado a las labores de mantenimiento y, de igual manera, le informó que el edificio pertenece al Gobierno del Estado; también es cierto que, bajo la óptica del recurrente, lo contestado a su petición le resulta insatisfactorio, habida cuenta que no tiene soporte en algún documento en el que conste la existencia de la información requerida, asimismo, esgrime que el ente público responsable debió dar a su solicitud una respuesta basada en expresión documental.

Cabe destacar que, contra tales argumentos, al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de Información del sujeto obligado esgrimió, sustancialmente, que en la solicitud presentada en vía electrónica no se le requirió la entrega de ningún documento, por lo que, a decir del ente público responsable, el medio de impugnación resulta improcedente, amén de que la petición fue respondida de manera puntual.

En estos términos quedó fijado el debate; sin embargo, el trece de febrero de esta anualidad, el aquí recurrente compareció ante este Instituto, de manera escrita, solicitando que se le tuviera desistiéndose del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con el artículo 77, numeral 2; inciso a), de la Ley, el desistimiento del recurrente traerá

como resultado que el Recurso de Revisión interpuesto sea sobreseído, entendiéndose por sobreseimiento a aquella institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión planteada. Por lo tanto, debido a que en el caso concreto el recurrente se ha desistido de continuar con el trámite del medio de defensa interpuesto, este órgano colegiado se encuentra impedido para resolver la *litis* de este asunto, lo que impone que en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión tramitado por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o fache toda aquella información que constituya un dato personal cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

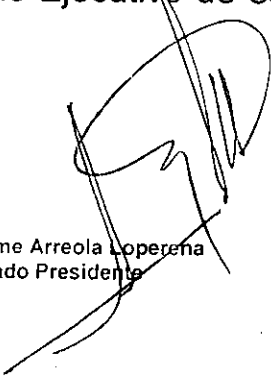
RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



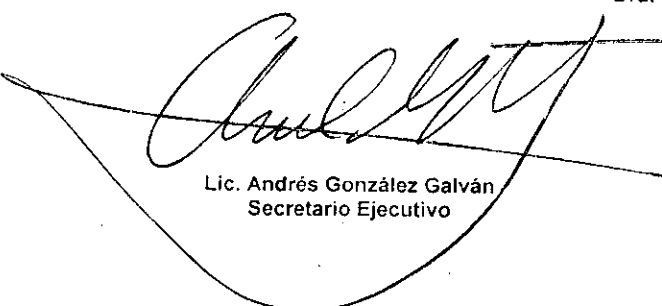
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/005/2012/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.